



## RESOLUCIÓN N° 590 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 21 SET. 2017

EXP. TNRCH : 604-2016  
 CUT : 93074-2016  
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Curahuasi  
 MATERIA : Licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : AAA Pampas-Apurímac  
 UBICACIÓN : Distrito : Curahuasi  
 POLÍTICA : Provincia : Abancay  
 Departamento : Apurímac

**SUMILLA:**

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Curahuasi contra la Resolución Directoral N° 0779-2016-ANA/AAA.XI-PA por haberse emitido con una indebida motivación y en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 0779-2016-ANA/AAA.XI-PA.

**1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Curahuasi contra la Resolución Directoral N° 0779-2016-ANA/AAA.XI-PA de fecha 19.10.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac mediante la cual desestimó su solicitud de licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales para el barrio Ayaurco, distrito de Curahuasi.

**2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La Municipalidad Distrital de Curahuasi solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0779-2016-ANA/AAA.XI-PA.

**3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante sustenta su recurso alegando que la Resolución Directoral N° 0779-2016-ANA/AAA.XI-PA cuenta con una indebida motivación porque la autoridad no ha considerado lo establecido en el numeral 2.1. del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades que precisa que los municipios ejercen funciones de administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe.

**4. ANTECEDENTES**

4.1. La Municipalidad Distrital de Curahuasi, con el escrito presentado el 10.05.2016 ante la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca, solicitó licencia de uso de agua superficial para consumo humano del barrio Ayaurco, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, para lo cual adjuntó la respectiva memoria descriptiva.

4.2. El 14.06.2016, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca realizó una inspección ocular en la que se constató que las aguas de las fuentes de agua Piscarraucana Uno, Piscarraucana Dos y Piscarraucana Tres ubicadas en la quebrada del mismo nombre, son captadas y conducidas por una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro hasta el reservorio ubicado en el sector Ayaurco.

4.3. En el Informe N° 115-2016-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP/LSP/PRH de fecha 21.06.2016, la



Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca señaló que era viable otorgar la licencia de uso de agua superficial para uso poblacional a favor de la Municipalidad Distrital de Curahuasi y, con el Oficio N° 0822-2016-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP de fecha 24.06.2016, remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac para que continúe con el procedimiento.

- 4.4. Con el escrito presentado el 07.07.2016, la Municipalidad Distrital de Curahuasi adjuntó copia de la Ordenanza Municipal N° 002-2014-MDC con la que se creó el "Área Técnica Municipal de Saneamiento Ambiental Básico y Declara de Necesidad Pública el Servicio de Agua Potable en el Distrito de Curahuasi".
- 4.5. Con la Carta N° 001-2016-URBANIZACIÓN DE AYAURCO DISTRITO CURAHUASI presentada el 28.06.2016, el señor Mario Cuéllar Valverde señalando ser presidente del Barrio Ayausco-Curahuasi, formuló oposición a la solicitud de la Municipalidad Distrital de Curahuasi, alegando que los usuarios se han hecho cargo del mantenimiento del "sistema de agua entubada" a través de faenas, compra de accesorios y mantenimiento; mientras que la municipalidad "solamente se ha abocado a la recaudación económica, a pesar de que dicha institución nunca ha hecho el mantenimiento correspondiente del sistema con personal de la institución".



Dicha oposición fue comunicada a la Municipalidad Distrital de Curahuasi con la Carta N° 0120-2016-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP de fecha 08.07.2016.

- 4.6. La Municipalidad Distrital de Curahuasi absolvió el traslado de la oposición expresando que es el municipio el que se encarga del mantenimiento de la infraestructura y que en junio del 2016 desestimó el pedido de conformación de una Junta de Administración de Servicios de Saneamiento para el barrio de Ayausco, de conformidad con el Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA.



- 4.7. Con el Informe N° 034-2016-ANA-AAA.PA-SDARH/JCH de fecha 09.09.2016, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac formuló las siguientes observaciones:

- Se debía presentar un acta de entendimiento con los usuarios del barrio Ayausco-Curahuasi.
- Se debía reconocer a la organización comunal como operador especializado para proseguir con el trámite.
- Debía adjuntar la certificación ambiental o pronunciamiento del sector de no requerir dicho documento.

Dichas observaciones fueron comunicadas a la Municipalidad Distrital de Curahuasi con el Oficio N° 0659-2016-ANA/AAA.XI-PA de fecha 09.09.2016.

- 4.8. La Municipalidad Distrital de Curahuasi, con fecha 28.09.2016, presentó un escrito con el propósito de subsanar las observaciones formuladas.



- 4.9. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, en el Informe Técnico N° 036-2016-ANA-AAA.PA-SDARH/JCH de fecha 03.10.2016, señaló que la oposición formulada no se refiere a la afectación de algún derecho de uso de agua y que técnicamente era viable otorgar la licencia solicitada.

- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac emitió la Resolución Directoral N° 0779-2016-ANA/AAA.XI-PA de fecha 19.10.2016, con la cual declaró infundada la oposición formulada por el barrio Ayausco-Curahuasi y desestimó la solicitud de licencia de la Municipalidad Distrital de Curahuasi debido a que no tenía la condición de operador especializado contemplada en el numeral 17 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA.

Dicha resolución fue notificada a la Municipalidad Distrital de Curahuasi el 19.10.2016 conforme consta en el Acta de Notificación N° 221-2016-ANA/AAA.XI-PA.



- 4.11. Con el escrito presentado el 10.11.2016, la Municipalidad Distrital de Curahuasi interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0779-2016-ANA/AAA.XI-PA.
- 4.12. Mediante la Carta N° 102-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 03.08.2017, la Secretaría Técnica de este Tribunal corrió traslado del recurso de apelación al señor Mario Cuéllar Valverde.
- 4.13. El señor Mario Cuéllar Valverde, con el escrito presentado el 22.08.2017, absolvió el traslado solicitando que se declare infundada la apelación interpuesta por la Municipalidad Distrital de Curahuasi debido a que dicha entidad no es una empresa prestadora de servicios de saneamiento ni una organización comunal como lo contempla la Ley General de Servicios de Saneamiento y con el escrito presentado el 28.08.2017, adjuntó documentación complementaria.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer los asuntos establecidos en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como en el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la función de las municipalidades distritales para brindar el servicio de agua potable

- 6.1. El artículo 2° de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento (que estuvo vigente durante la tramitación de la solicitud de la Municipalidad Distrital de Curahuasi), establecía que la prestación de los servicios de saneamiento comprende la prestación regular de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas, tanto en el ámbito urbano como en el rural.
- 6.2. El vigente Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento<sup>2</sup>, establece en su artículo 12° que las municipalidades distritales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, siempre y cuando no se encuentre dentro del ámbito de una empresa prestadora. Cuando las municipalidades distritales no se encuentren en capacidad de asumir la responsabilidad, la misma recae en la municipalidad provincial, de conformidad con lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.

En el mismo sentido, en el artículo 104° del Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, se establece que la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural es realizada por las municipalidades competentes, las que pueden llevarlas a cabo de manera directa a través de las Unidades de Gestión Municipal y/o de manera indirecta a través de las Organizaciones Comunales.



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

- 6.3. En concordancia con el numeral 4.1 del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es función específica compartida de las municipalidades distritales administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo.

#### Análisis del fundamento del recurso de apelación de la Municipalidad Distrital de Curahuasi

- 6.4. Respecto a que la Resolución Directoral N° 0779-2016-ANA/AAA.XI-PA cuenta con una indebida motivación porque la autoridad no ha considerado lo establecido en el numeral 2.1. del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades que precisa que los municipios ejercen funciones de administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, este Tribunal considera lo siguiente:



- 6.4.1 La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac emitió la Resolución Directoral N° 0779-2016-ANA/AAA.XI-PA desestimando la solicitud de licencia de la Municipalidad Distrital de Curahuasi, señalando que dicha entidad no tenía la condición de operador especializado contemplada en el numeral 17 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA.



- 6.4.2 Al respecto, la norma invocada hace referencia a los operadores especializados que se hacen cargo de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de las pequeñas ciudades, cuando de por medio se ha llevado a cabo un proceso de selección. En el presente caso, este Tribunal advierte que dicho supuesto normativo fue invocado para denegar la solicitud de licencia de uso de agua con fines poblacionales formulada por la Municipalidad Distrital de Curahuasi, como si la prestación de servicios de saneamiento estuviera habilitada exclusivamente a operadores especializados, cuando la Ley Orgánica de Municipalidades también habilita a las municipalidades distritales para que directamente presten el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe.



- 6.4.3 En efecto, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en el numeral 4.1. de su artículo 80° establece que es función específica compartida de las municipalidades distritales, administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo; con lo que se advierte el amparo legal que sustenta el pedido de licencia formulado por la Municipalidad Distrital de Curahuasi.

- 6.4.4 Asimismo, el numeral 2 del Artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos contempla como uno de los principios que rigen el uso y la gestión integrada de los recursos hídricos, el principio de prioridad en el acceso al agua, según el cual el acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario por ser un derecho fundamental sobre cualquier uso, inclusive en época de escasez.

- 6.4.5 Mediante la Ley N° 30588<sup>3</sup> se incorporó el Artículo 7°-A a la Constitución Política del Perú, reconociendo el derecho de acceso al agua como derecho constitucional, de la siguiente manera:

*“Artículo 7°-A.- El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.*

*El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible.”*



<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

6.4.6 En ese sentido, se determina que la autoridad emitió la Resolución Directoral N° 0779-2016-ANA/AAA.XI-PA sin considerar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades ni el marco legal descrito en los numerales 6.2. y 6.3., desconociendo el carácter de derecho fundamental del acceso al agua potable reconocido en la Constitución Política del Perú.

6.4.7 La situación descrita en el numeral precedente representa un defecto en la motivación de la Resolución Directoral N° 0779-2016-ANA/AAA.XI-PA, que a su vez constituye un vicio que acarrea la nulidad del acto administrativo, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; debiéndose amparar lo alegado por la Municipalidad Distrital de Curahuasi en su recurso de apelación, con la consecuente nulidad de la Resolución Directoral N° 0779-2016-ANA/AAA.XI-PA.

6.5. Por las razones expuestas, este Tribunal considera pertinente dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0779-2016-ANA/AAA.XI-PA, a fin de que se retrotraiga el procedimiento al estado anterior a la emisión de dicha resolución con lo cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac deberá emitir un nuevo pronunciamiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 595-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Curahuasi interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0779-2016-ANA/AAA.XI-PA.
- 2°.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 0779-2016-ANA/AAA.XI-PA.
- 3°.- Retrotraer el procedimiento al estado anterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 0779-2016-ANA/AAA.XI-PA con lo cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac deberá emitir un nuevo pronunciamiento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
PRESIDENTE

  
  
\_\_\_\_\_  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
VOCAL